



Departamento de Norte de Santander
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO
Cúcuta, Norte de Santander.

Radicado N.º 54001-3107-004-2026-00231-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Procede el Despacho a decidir esta **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ANGELA MARCELA DANGOND MOVIL** contra **LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso.

1. HECHOS

La accionante participa en el concurso público de méritos abierto por la Fiscalía General de la Nación para proveer el cargo de “*ASISTENTE 4*”, acreditando oportunamente todos los requisitos de la convocatoria. En efecto, cumple los requisitos mínimos exigidos cuatro años de formación profesional en Derecho y cuatro años de experiencia relacionada, pues afirma ser abogada titulada por la Universidad de Santander (UDES) Seccional Cúcuta, título cargado y emitido como “*VÁLIDO*” en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP); adicionalmente, aporta ocho certificaciones laborales también emitidas como “*VALIDADAS*”, las cuales suman 48 meses de experiencia relacionada, superando el umbral exigido.

Posteriormente, en las pruebas escritas, la parte actora obtiene 66,00 en competencias básicas, generales y funcionales (superando el mínimo aprobatorio de 65,00) y 60,00 en competencias comportamentales, con lo cual supera la fase eliminatoria y continúa entre 517 aspirantes habilitados. Avanzada la valoración de antecedentes (VA) ponderada al 30% dentro del consolidado general, se le asigna 15,00 puntos en VA (equivalentes a 4,50 ponderados), lo que, sumado a sus demás resultados ponderados, arroja un puntaje total de 50,10 y la ubica en la posición 222, fuera de la lista de elegibles.

La inconformidad central se origina en la subvaloración de antecedentes: en educación formal (RM) solo se reconocer el título profesional; en educación informal (VA) se valida un diplomado y se excluyen otros cursos y seminarios sin motivación suficiente; y en experiencia relacionada (VA) únicamente se puntúa un vínculo (Técnico II en la Fiscalía), mientras que siete certificaciones previamente válidas en VRMCP no generan puntaje alguno. La observación genérica de que “se valoraron todos los documentos” carece de explicación técnica y jurídica sobre dichas exclusiones, afectando el debido proceso y la transparencia. A juicio de la accionante, si se hubiera reconocido integralmente su formación y sus 48 meses de experiencia relacionada, su VA habría sido sensiblemente mayor, lo que modificaría su ubicación en el escalafón y permitiría su acceso a la lista de elegibles; por la inminencia de la consolidación de esta y eventuales nombramientos, lo cual invoca la urgencia y ausencia de otro medio judicial eficaz para la protección inmediata de sus derechos.

Por ello, solicitó en la presente acción constitucional:

“PRIMERA. Se TUTELEN los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la defensa y al acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos de la suscrita ANGELA MARCELA DANGOND MOVIL, vulnerados por la Fiscalía General de la Nación en el marco del concurso de méritos para el cargo de Asistente 4.

SEGUNDA. Se ORDENE a la Fiscalía General de la Nación, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, REVISAR Y REEVALUAR integralmente el puntaje obtenido por la accionante en la etapa de Valoración de Antecedentes (VA), corrigiendo los errores de calificación identificados en el presente escrito y reconociendo el valor real de su título de abogada y su trayectoria profesional.

TERCERA. Como consecuencia de la anterior orden, se disponga la INCLUSIÓN de la accionante en la lista de elegibles del concurso, en la posición que corresponda a su puntaje correctamente calculado.

CUARTA. De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, SE DECRETE como medida provisional la SUSPENSIÓN de los efectos de cualquier nombramiento o posesión definitiva derivado de la lista de elegibles impugnada, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente tutela y se realice la reevaluación ordenada”¹

Asimismo, como pruebas adjuntó: (i) Copia de la cédula de ciudadanía (ii) Copia del documento con resultados VRMCP del sistema SIDCA 3, (iii) Copia del diploma del título de la accionante (iv) Copia de las certificaciones laborales de la accionante.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DEL DESPACHO

El día tres (03) de marzo de 2026, se admitió la presente acción constitucional, notificada el mismo día mediante correo electrónico y, además, se vinculó oficiosamente a las siguientes entidades: (I) LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL EMPLEO ASISTENTE 4, (II) LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, (III) LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, (IV) LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y, (V) EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, para que se pronunciarán en el término de DOS (2) días.

De allí que, estudiada la solicitud, en dicha oportunidad, el Despacho no accede a la medida provisional requerida, toda vez que no se cumplieron con los requisitos contemplados en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, esto es que no se acredita un perjuicio irremediable ni una necesidad de urgencia que haga indispensable acceder a la medida, por lo que, el Despacho dispuso NEGAR la solicitud de medida provisional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, conforme a lo expuesto.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

➤ **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** por conducto de su apoderada, la entidad contestó dentro del término legal y precisó que, tras verificar sus sistemas SIGDEA y DOKUS, no registra solicitudes ni quejas relacionadas con los hechos de la tutela promovida por ANGELA MARCELA DANGOND MOVIL; por tanto, nada le consta y carece de competencia material para resolver las pretensiones dirigidas a la Unión Temporal Convocatoria FGN y a la Fiscalía General de la Nación, entidades a las que corresponde el proceso de selección cuestionado. Con ese marco, pidió declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la PGN, pues no existe acción u omisión imputable que permita estructurar un juicio de vulneración de derechos fundamentales, conforme a los

¹ 003EscritoTutela.pdf – Folio 2 y ss – Expediente Digital

artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991 y a la jurisprudencia constitucional sobre el presupuesto lógico de procedencia del amparo. Adicionalmente, explicó que su intervención disciplinaria es preferente, selectiva y no automática (Ley 1952 de 2019, Resolución 456 de 2017) y que, tratándose de presuntas faltas de funcionarios de la Fiscalía, la competencia primaria recae en la Comisión Nacional y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial; en consecuencia, solicitó declarar la inexistencia de vulneración atribuible a la Procuraduría y ordenar su desvinculación del trámite, dejando direcciones de notificación y anexando poder para actuar.

➤ **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA:** en respuesta de fecha 05 de marzo de 2026, la entidad informó que su conocimiento sobre el caso únicamente se produjo con la notificación judicial de la acción de tutela y que, tras revisar tanto los archivos físicos como electrónicos, no existe constancia de solicitud, queja o acompañamiento previo presentado por la accionante en relación con el concurso de méritos adelantado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación. Señaló que la ciudadana pretende que se revise la valoración otorgada a su formación y experiencia para efectos de ser incluida en la lista de elegibles del concurso para el cargo de Asistente 4; sin embargo, precisó que todas las actuaciones que originaron el conflicto provienen exclusivamente de la Unión Temporal y la Fiscalía, entidades que tienen la competencia y capacidad decisoria en materia de selección y, en consecuencia, son las únicas llamadas a responder frente al fondo de las inconformidades planteadas.

En ese sentido, la Personería indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues no intervino en el proceso de selección, no adoptó decisión relacionada con la valoración de antecedentes de la accionante, ni tiene atribuciones legales para modificar o revisar los resultados del concurso. Por tal razón, solicitó al Juez Constitucional exonerar a la Personería Municipal de cualquier responsabilidad, declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto de esta entidad y disponer su desvinculación del trámite, reiterando que la competencia para resolver las pretensiones corresponde exclusivamente a la Unión Temporal FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación.

➤ **LA INTERVINIENTE EDITH ANDREA MEDINA VILLAMOR:** en respuesta de la interviniente, de fecha 06 de marzo de 2026, manifiesta que, es aspirante de la misma OPECE y actualmente incluida en lista de elegibles, se opone a las pretensiones de la tutela al considerar que cualquier modificación afectaría la legalidad del concurso y los derechos de quienes obtuvieron sus resultados conforme a las reglas. Señala que la tutela es improcedente, pues la accionante no agotó las reclamaciones administrativas previstas en la Verificación de Requisitos Mínimos y en la Valoración de Antecedentes, etapas que ya concluyeron y cuya lista definitiva fue publicada. Afirmar además que no existe vulneración de derechos fundamentales, pues la Unión Temporal aplicó estrictamente el Acuerdo 001 de 2025, que establece que la Valoración de Antecedentes solo puntúa títulos y experiencia adicionales a los requisitos mínimos, prohibiendo el doble uso de documentos. Explica que los puntajes de educación y experiencia tienen límites máximos, por lo que no procede puntuar nuevamente los documentos utilizados para acreditar requisitos mínimos. Finalmente, advierte que acceder a lo solicitado implicaría desnaturalizar el mérito, vulnerar la igualdad entre aspirantes y alterar la lista de elegibles, la cual debe mantenerse en firme. Por ello, solicita negar las pretensiones de la accionante.

➤ **LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2024:** en respuesta de fecha 06 de marzo de 2026, la entidad afirma que el concurso se adelantó conforme al Acuerdo 001 de 2025 y al Decreto Ley 020 de 2014; la accionante aprobó la prueba

eliminatória (66,00) pasó a valoración de antecedentes (VA), obtuvo 15 puntos, y su puntaje final fue 50,10 (posición 222 en Asistente de Fiscal IV, OPECE I-201-M-01-(250). Sostiene que en la Valoración de Antecedentes solo se puntúa educación y experiencia adicional a los requisitos mínimos, por lo que, de los 49 meses y 9 días de experiencia cargados, 48 contaron para el mínimo y solo 1 mes y 9 días fue adicional (5 puntos); en educación informal ya tenía el máximo (10 puntos), de modo que más cursos no sumaban. Además, la accionante no presentó reclamación en el término habilitado (del 14 al 21 de noviembre de 2025). En consecuencia, pide negar el amparo y mantener el procedimiento y la lista, cuya publicación del 02/03/2026 aún no estaba en firme al momento del informe.

- **LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** en respuesta de fecha 09 de marzo de 2026, manifiesta la entidad que los concurso de mérito son de competencia de la CCE, autoridad llamada a responder en estos asuntos (artículo 13 Decreto 2591 de 1991); asimismo afirma que la improcedencia por subsidiariedad, pues la actora dispuso del trámite de reclamaciones frente a los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025, con cinco (5) días hábiles del 14 al 21 de noviembre de 2025 para controvertir por medio de la web SIDCA3, término que precluyó sin reclamación de su parte y cuyos resultados definitivos se publicaron el 16 de diciembre de 2025 en el fondo, explicó que el título de abogada usado para cumplir requisito mínimo no puede puntuarse nuevamente en la VA (arts 30 y 32 del acuerdo 001 de 2025 y Guía de Orientación), que en educación informal ya obtuvo el máximo (10 puntos) y que, de 49 meses y 9 días de experiencia aportados, 48 se aplicaron al requisito mínimo y 1 mes y 9 días se calificó en VA (5 puntos); además, informó que para la OPECE I-201-M-01-(250) se expidió la Resolución 0014 del 26 de febrero de 2026 con lista de elegibles en firme, donde la accionante figura en la posición 222, acto definitivo cuyo control corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtió que revalorar títulos ya usados como requisito mínimo afectaría el principio de mérito, la igualdad y la seguridad jurídica y generaría impactos técnicos y contractuales en SIDCA3 por la preclusión de etapas del concurso; acreditó el cumplimiento del auto admisorio mediante publicaciones y notificaciones a los integrantes de la lista de elegibles en los portales institucionales y en SIDCA3 y, finalmente solicitó desvincular a la Fiscal General por falta de legitimación y declarar improcedente o, en subsidio, negar la tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Por su parte, la entidad: (1) A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO y, (2) EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, guardaron silencio respecto al trámite constitucional.

4. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los hechos, y pruebas allegadas por las partes, el Despacho resolverá el siguiente problema jurídico:

¿Las entidades **LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso de la señora **ANGELA MARCELA DANGOND MOVIL**?

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por la Constituyente de 1991, en el artículo 86 y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como aquel mecanismo judicial, el cual, toda persona podrá reclamar ante los jueces por la vulneración o posible vulneración de sus derechos fundamentales, como quiera que estos se encuentren vulnerados por cualquier acción u omisión de alguna autoridad,

en los casos que prevé el ordenamiento jurídico.

Dispone el inciso 3° del artículo 86 Constitucional, que la acción de tutela procederá cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto de cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, este medio es excepcional.

Luego entonces el Despacho analizará si en el presente asunto se cumplen con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

1. Competencia

Este Despacho judicial es competente acorde al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha decantado los requisitos para la procedencia de la acción constitucional, siendo estos los siguientes:

“La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio.”²

Así las cosas, el Despacho, verificados los requisitos de procedencia de la presente acción de tutela, se tiene que, de la legitimación por activa, se trató de ANGELA MARCELA DANGOND MOVIL, quien se encuentra adscrita al concurso público de méritos del cargo ASISTENTE 4 llevado ante la Union Temporal de la Fiscalía General de la Nación.³

Respecto de las entidades que fueron vinculadas de forma oficiosa, no se satisface el requisito de legitimación por pasiva por parte de (I) LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, (II) LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, (III) LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y, (IV) EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, pues no tienen la facultad de garantizar la satisfacción de la pretensión del accionante, y en sus respuestas y anexos de quienes se manifestaron, demostraron que sus actuaciones no son vulneradoras de derechos fundamentales del accionante.

Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, la Corte ha manifestado que por regla general la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente y dentro de un plazo razonable⁴. Lo anterior no equivale a imponer un término de caducidad, ya que ello transgrediría el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que la tutela se puede instaurar en cualquier tiempo sin distinción alguna. El análisis de este requisito no se suple con un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de los derechos y la

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-299 del 28 de junio de 2019.

³ 003EscritoTutela.pdf

⁴ Sentencia SU-189 de 2012

instauración de la acción de tutela, sino que supone un análisis del caso particular conforme a diferentes criterios, tales como la situación personal del peticionario, el momento en el que se produce la vulneración, la naturaleza de la vulneración, la actuación contra la que se dirige la tutela y los efectos de esta en los derechos de terceros.

Por último, frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, para que se concluya que resulta procedente la acción, debe indicarse que resulta indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad y que no haya otro mecanismo directo y más expedito para la protección del derecho. Requisito que en la presente acción constitucional se entrará a estudiar a continuación.

3. Caso en concreto

3.1 Del derecho vulnerado.

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-130 del 11 de marzo de 2014, expediente T-4.108.100. haciendo referencia a la improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales indica que:

“(…) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-833 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (..) En suma, para que la acción sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (..)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (..)”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas, hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el Juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela...” (Subrayado por fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado de suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.⁵

Bajo la égida jurisprudencial de la Sentencia T-130 de 2014, este Despacho concluye que la prosperidad de la acción de amparo está supeditada a la existencia de un agravio real, concreto y verificable, condiciones que no concurren en el presente asunto.

3.2 Del carácter subsidiario de la acción de tutela.

En el caso específico, para determinar el carácter subsidiario de la acción de tutela y, por ende, su improcedencia, resulta central recordar que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece:

“Artículo 6°. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus. 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable. 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

De lo anterior se sigue que, por su propia teleología, la tutela es un mecanismo extraordinario y residual que respeta las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como sus acciones, procedimientos, instancias y recursos, evitando que la acción constitucional suplante las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. Aunado a ello, en la sentencia T-081 de 2022, la Honorable Corte Constitucional precisó:

“En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada [42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia

⁵ Sentencias T-851 de 2014 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite”.

Bajo ese marco, en el asunto concreto la parte accionante no acreditó que el medio ordinario esto es, los mecanismos propios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en particular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulte ineficaz para la protección de sus pretensiones, ni demostró la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la tutela como mecanismo transitorio. En consecuencia, no se advierte relevancia constitucional que justifique desplazar al Juez natural del litigio.

Así las cosas, conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y a la regla de subsidiariedad y residualidad reiterada por la Corte Constitucional, la tutela solo es procedente cuando no existan medios ordinarios idóneos o cuando, existiendo, resulten ineficaces en el caso concreto, o bien como mecanismo transitorio ante un perjuicio irremediable; premisas que aquí no se satisfacen. En efecto, (i) la controversia puede y debe ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en especial mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, juez natural para debatir la legalidad de actuaciones en concursos de méritos; (ii) no se acreditó un perjuicio irremediable que habilite la tutela en tránsito; y (iii) los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025, frente a los cuales corrió término de reclamaciones entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025, no fueron controvertidos, lo que robustece su firmeza y desvirtúa la alegada ineficacia del medio ordinario. En consecuencia, y no advirtiéndose relevancia constitucional ni conducta antijurídica atribuible a la Unión Temporal FGN-2024 o a la Fiscalía General de la Nación, se impone declarar la improcedencia de la acción de tutela, en garantía del debido proceso, la seguridad jurídica y el respeto por la competencia del juez natural.

Aunado a lo anterior, se observa que la actuación de las entidades accionadas se ha ceñido al bloque de legalidad y a los principios que rigen la carrera administrativa, sin que sea posible atribuirles una omisión arbitraria ni una vulneración iusfundamental cierta y actual. No habiéndose acreditado un acto lesivo que trascienda de la mera inconformidad subjetiva al plano de la afectación jurídica material, la pretensión constitucional carece del presupuesto lógico-jurídico para su procedencia. En suma, al no verificarse una conducta antijurídica atribuible a la Unión Temporal FGN-2024 ni a la Fiscalía General de la Nación, y existiendo medios judiciales idóneos y eficaces en la jurisdicción competente, este Juzgado debe declarar la improcedencia de la acción de tutela, en garantía de la seguridad jurídica y del debido proceso de los sujetos pasivos de la litis.

3.3 Con respecto a la carrera administrativa y el principio del mérito.

La Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2021 afirma que:

*“..(i) el principio de mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, **en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados;** (iv) **no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa;** (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado...”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es importante señalar que el canon 16 del Acuerdo No. 001 de 2025 del 03 de marzo del mismo año establece que la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso, adicionalmente en sus Artículos 17 y 18 dictan los factores para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos y los criterios para la revisión documental.

Al descender al caso concreto, la accionante participa en el concurso público de méritos abierto por la Fiscalía General de la Nación para proveer el cargo de “ASISTENTE 4”, acreditando oportunamente todos los requisitos de la convocatoria y, en las pruebas escritas, la parte actora obtiene 66,00 en competencias básicas, generales y funcionales (superando el mínimo aprobatorio de 65,00) y 60,00 en competencias comportamentales, con lo cual supera la fase eliminatoria y continúa entre 517 aspirantes habilitados. Avanzada la valoración de antecedentes (VA) ponderada al 30% dentro del consolidado general, se le asigna 15,00 puntos en VA (equivalentes a 4,50 ponderados), lo que, sumado a sus demás resultados ponderados, arroja un puntaje total de 50,10 y la ubica en la posición 222, fuera de la lista de elegibles

Al respecto se advierte, que la Unión Temporal FGN-2024 informó que el 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes, otorgándose el término para presentar reclamaciones entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025, lapso que precluyó sin que la interesada promoviera actuación alguna. Asimismo, el Acuerdo No. 001 de 2025 de 03 de marzo de 2025, en su artículo 20 (reclamaciones), prevé un término de dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, para formular reclamaciones exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3, de conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014. La inactividad procesal del accionante a tales oportunidades administrativas comporta la firmeza de los resultados y desvirtúa la alegada ineficacia de los medios ordinarios.

En conclusión, tratándose de la carrera administrativa, el control constitucional debe salvaguardar el principio de mérito y el respeto estricto por las reglas de la convocatoria, a efectos de garantizar la igualdad de trato entre los aspirantes y la profesionalización del servicio público, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional (T-081 de 2021). Por ello, la acción de tutela no puede emplearse para reabrir etapas precluidas ni para desconocer la firmeza de resultados derivados del incumplimiento de los términos de reclamación previstos en el Acuerdo No. 001 de 2025 y en el artículo 48 del Decreto-Ley 020 de 2014, pues hacerlo lesionaría la seguridad jurídica del concurso y desvirtuaría la lógica del sistema basado en el mérito.

Al no acreditarse perjuicio irremediable y existir medios ordinarios idóneos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir la legalidad de las actuaciones, se impone declarar la improcedencia de la acción de tutela, sin perjuicio de que la parte interesada acuda al Juez natural por las vías correspondientes.

3.4 Improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otro mecanismo judicial.

La Corte Constitucional frente al tema de la improcedencia por existir otro medio de defensa judicial, en sentencia T-177 del 14 de marzo del 2011, con ponencia del H. Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el Juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte preciso:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 de la Constitución Política”.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el Juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”

Ahora bien, de las pretensiones de la acción constitucional, encuentra este Despacho, van dirigidas a exigir el cumplimiento del contenido de una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa, donde claramente se advierte que la señora ANGELA MARCELA DANGOND MOVIL cuenta con los mecanismos ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativa, como es, la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho junto con la suspensión provisional de los actos como medida cautelar, y no, como se ha puesto en conocimiento a través de esta acción de tutela, pues son mecanismos cuya idoneidad y eficacia desplazan la intervención de este Juez Constitucional.

Así mismo, no encuentra este Despacho, que se configure una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues los mecanismos ordinarios existentes son idóneos y eficaces para dirimir el asunto planteado y tampoco se encuentra demostrada la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que, se reitera, la accionante debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de controvertir las actuaciones administrativas que, en su sentir, deben dejarse sin efecto; razón por la cual habrá de declararse la improcedencia de esta acción de tutela.

En conclusión, y conforme al material probatorio obrante en las respuestas dadas por las entidades accionadas, el Despacho declarará improcedente la acción de tutela presentada por la señora **ANGELA MARCELA DANGOND MOVIL** contra **LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, de acuerdo con lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, **incluidas las personas que coadyuvaron la presente acción constitucional** por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el fallo, envíese a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO JAVIER BARAJAS CONDE